



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Toca Civil: 234/2022-10.  
Expediente Civil: [\*\*\*\*\*].

Excusa.

Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.  
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de mayo  
de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **234/2022-10**, relativo a la **excusa** presentada por la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, Licenciada [\*\*\*\*\*] en los autos del juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por [\*\*\*\*\*], en contra de 1. [\*\*\*\*\*] 2. [\*\*\*\*\*], 3. [\*\*\*\*\*] **TODOS DE APELLIDOS [\*\*\*\*\*]**, 4. [\*\*\*\*\*] **Y 5.** [\*\*\*\*\*], identificado con el número de expediente [\*\*\*\*\*]; y,

### RESULTANDO

1.- Con fecha [\*\*\*\*\*], la Juzgadora de referencia dictó un auto que textualmente dice:

*“...Cuernavaca, Morelos; a [\*\*\*\*\*].*

*Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, al hacer una revisión exhaustiva, la suscrita considera necesario excusarse del presente juicio, por los motivos que a continuación se precisara; en primer término cabe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, a la letra ordena:*

*“...Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: I.- Tener*

*interés directo o indirecto en el negocio; **II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;...***

*Por su parte, el artículo 51 del ordenamiento legal citado establece:*

*“...Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro. horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.*

*La causa de excusa es en virtud que el Licenciado [\*\*\*\*\*], abogado patrono de la parte actora, es el padre de mis hijos, por lo tanto, me abstengo de seguir conociendo del presente juicio a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en todo juzgador, otorgándole un derecho para las partes, a fin de lograr que sus contiendas se decidan por autoridades imparciales y sin interés de las mismas, para que se llene a condición esencial de justicia y equidad.*

*En tal tesitura, la suscrita juzgadora considera que en el caso que nos ocupa **se encuentra impedida para conocer del presente asunto.***

*Por lo tanto, lo anterior constituye una causa grave que pudiera afectar el deber de imparcialidad de la suscrita, lo que conllevaría a interpretarse por alguna de las partes que la suscrita no actuaría con ecuanimidad e imparcialidad en el presente*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 234/2022-10.  
Expediente Civil: [\*\*\*\*\*].

Excusa.

Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.  
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

*asunto, por lo que, en el caso que nos ocupa se desprende la presunción legal de la incompatibilidad con el deber de imparcialidad y en el caso de que la suscrita no se excuse, puede originar que alguna de las partes tenga sentimientos de animadversión con el Juzgador que conoce del juicio, de esta manera se violentaría el principio de igualdad de las partes, aunado a que pudiera interpretarse que la suscrita no estaría actuando con imparcialidad durante las etapas procesales del juicio; encontrándose obligada a velar siempre por una tranquilidad jurídica justiciables (sic).*

*En tales consideraciones, a fin de evitar con posterioridad que pudiera tacharse de parcial a esta Titular y toda vez que la suscrita en todo momento ha ajustado su actuar a las normas que rigen la función que desempeña, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos antes invocados y por las razones antes expuestas, la suscrita **me excuso para conocer y resolver del presente asunto sometido a consideración de esta autoridad**, por lo tanto, remítase al Superior Jerárquico los presente autos, para la substanciación y calificación debida.*

*Consecuentemente notifíquese a las partes lo anterior, en los domicilios que señalaron para oír y recibir notificaciones, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”<sup>1</sup>**

2. En el citado acuerdo, la A quo planteó la excusa, considerando que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

3. En fecha [\*\*\*\*\*], se tuvo por radicado el toca y expediente principal para la substanciación de dicha EXCUSA, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

<sup>1</sup> Folios 562 - 563 del expediente principal.

**I. De la competencia.** Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; y, 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. Análisis y Pronunciamiento.** Examinadas que han sido las constancias del presente asunto, esta Sala determina que es **FUNDADA** la excusa planteada, por las siguientes consideraciones:

Tenemos pues que el término “excusa”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “ex” que significa fuera y “cause” que tiene dos connotaciones causa y proceso; por lo que la palabra excusa, posee el siguiente significado: “motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión”.<sup>2</sup>

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que la función jurisdiccional del Estado es única y, que

---

<sup>2</sup> *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todos los jueces y Tribunales se encuentran investidos de ese poder; por tanto, deben como peritos en derecho, estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración; asimismo, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón, a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento; por tanto, a efecto de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, se debe apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en causa de impedimento, para que lo haga otro, ya que no debe existir duda sobre la imparcialidad del juzgador.

Ahora bien, la figura de la “*excusa*” se encuentra prevista en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos, de los que se tiene que, el titular del órgano jurisdiccional debe excusarse del conocimiento de un negocio, ante una situación grave o incompatible con su deber de imparcialidad; causa que será calificada por el Superior Jerárquico.

Efectivamente, el motivo esencial por el cual la Jueza natural se excusa para conocer del presente asunto; consiste en que el Licenciado [\*\*\*\*\*], quien tiene la calidad de abogado patrono

de la parte actora dentro del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio que nos ocupa; es padre de los hijos de la Juzgadora, lo que hace procedente la excusa planteada, debido a que, se actualiza lo previsto en el numeral 50 fracción II, cuya actualización necesariamente conlleva a que el A quo tenga que abstenerse del conocimiento del juicio a fin de asegurarse la recta administración de justicia.

Aplicado el anterior planteamiento el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; en otra vertiente, por lo que **a la persona del juzgador se refiere**, de esto, se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado juez o magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, por todas las **relaciones personales** que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto impedimentos.

Ahora dichos impedimentos se encuentran elevados a la calidad de norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal,



7  
Toca Civil: 234/2022-10.  
Expediente Civil: [\*\*\*\*\*].

Excusa.  
Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.  
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

administrativa e inclusive política, de no hacerlo así; al respecto resulta citar el contenido del artículo 27 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el diverso artículo 297 del Código Penal del Estado:

### LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“...ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...”.

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

“...ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

*I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo...”.*

Como se desprende de la norma penal transcrita, se encuentra tipificado como delito el no excusarse del conocimiento de asuntos para los que se tenga impedimento legal; aún más, dicha tipificación también sanciona penalmente a quien se excuse sin causa justificada y por ende deje de conocer de asuntos que le correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo, debiéndose entender que existe esa obligación legal de conocimiento, cuando no existe impedimento legal alguno.

A lo anterior, resulta también importante mencionar, que las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un aglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, abstracción hecha de la





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, **se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad**, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las

causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Así pues, dado que las manifestaciones de la *A quo* son relativas a *cuestiones personales*, en las que el abogado patrono de la parte actora, Licenciado [\*\*\*\*\*] resulta ser padre de sus hijos, es que, por lo que se considera una razón válida y suficiente para calificar como **fundada** la excusa planteada.

Pues, como se adelantó el Código Procesal Civil de nuestra entidad, señala de manera textual en relación a la excusa lo siguiente:

*"ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.*

***ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:***

*I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;*

***II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 234/2022-10.  
Expediente Civil: [\*\*\*\*\*].

Excusa.

Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.  
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

*III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;*

*IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,*

*V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.*

**ARTICULO 51.-** *Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.*

*Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.*

*Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en*

*una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”*

Lo anterior, tiene relevancia, en razón de que los juzgadores deben tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

De igual forma, no se debe soslayar la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Finalmente, es importante retomar en lo conducente el criterio de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en que **tiene un peso importante la sola manifestación del funcionario de encontrarse en una determinada circunstancia que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo**, pues goza de una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de **independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo** a que se encuentra



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca Civil: 234/2022-10.  
Expediente Civil: [\*\*\*\*\*].

Excusa.

Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.  
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo<sup>3</sup>, de la Constitución Federal.

Así también lo ha abordado implícitamente la Corte Interamericana de los Derechos Humanos al interpretar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone:

*"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Con relación al principio de imparcialidad, la Corte Interamericana, al resolver el caso Palamara Iribarne contra Chile, consideró lo siguiente:

*"b) Derecho a ser oído por un Juez o tribunal independiente e imparcial."*

*"145. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un Juez o tribunal **imparcial es una garantía fundamental del debido proceso**. Es decir, se debe garantizar que el*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

*Juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuenta con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial.*

*"146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.*

*"147. El Juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales."*

Sirviendo además de apoyo a lo anterior:

*“Época: Novena Época  
Registro: 181726  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Abril de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/44  
Página: 1344*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

Toca Civil: 234/2022-10.  
Expediente Civil: [\*\*\*\*\*].

Excusa.

Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.  
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

*De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función*

*de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*(Antecedentes...)*”





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca Civil: 234/2022-10.

Expediente Civil: [\*\*\*\*\*].

Excusa.

Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.  
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

*“Época: Séptima Época*

*Registro: 239542*

*Instancia: Tercera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 217-228, Cuarta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 123*

**EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.**

*Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.*

*(Antecedentes...)*”

Por tales consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y demás relativos aplicables, es de resolverse; y se:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **fundada** la excusa planteada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, Licenciada [\*\*\*\*\*], dentro de los autos del expediente [\*\*\*\*\*], quedando definitivamente impedida para conocer del juicio.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los autos al Juzgado de origen, para que una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, remita a la Oficialía de partes Común las constancias que integran el presente asunto, para el efecto de que se asigne el expediente al Juzgado que por turno corresponda, para la continuación del proceso.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

## **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

A S Í, por **unanidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos,  
Magistrados:     **BERTHA     LETICIA     RENDÓN**



19  
Toca Civil: 234/2022-10.  
Expediente Civil: [\*\*\*\*\*].

Excusa.  
Juicio: ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO.  
Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**MONTEALEGRE y NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrantes; y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden a la resolución emitida dentro del Toca Civil 234/2022-10, relativo a la EXCUSA planteada por la juez de origen, derivado del Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio.  
AGG/CAP